

con la aplicación expresada, queremos sean observadas á dichos carreteros las le-

da una se contiene, sin permitir su contravención en agravio de dichos carreteros y cabaliles de la cabafia Real.

(12) En otra provision de 6 de Marzo de 1748, de que se libraron sobre-cartas en 16 de Mayo de 1763 y 1767, se insertan con las leyes de este titulo todas las anteriores provisiones, y otras expedidas á favor de los carreteros, para su cumplimiento por las Justicias de los pueblos de su tránsito; y entre ellas una de 6 de Abril de 1764, para que no se les impida, ni á los cabaliles y tragneros, la compra y tasa de pan, carne, vino y demas alimentos que necesiten para su manutencion; ántes bien se le haga suministrar y aprontar á los precios regulares, segun se vendan en-

tre los naturales, vecinos y domiciliados. (13) Y en circular del Consejo de 23 de Marzo de 1804, á recurso de los Comisarios y Procurador general de la Real cabafia de carreteros y sus derramas, se mandó, que las Justicias en sus respectivas jurisdicciones celen, no se cometan tropelias ni insultos con los carreteros, sus haciendas y demas efectos que conduzcan, dexándoles aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como á los demas vecinos con arreglo á sus privilegios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y en los que tuvieren los pueblos privilegio para impedirlo, se lo manifiesten, á fin de evitar perjuicios de una y otra parte.

TITULO XXIX.

De la cria de mulas y caballos; y privilegios de sus criadores.

LEY I.

D. Enrique III. tit. de las penas cap. 44; D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 25; y D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid por pragm. de 1492, y en Granada año 499.

Prohibicion de tener garafiones del Tajo allá hácia la parte de Andalucía, y obli-gacion de echar á las yeguas caballos de buena casta.

Porque á nuestro servicio y pro comun de nuestros Reynos cumple, que nuestros súbditos tengan buenos caballos, y esten encabalgados de ellos para quando fuere necesario, es justa cosa, que en todas las tierras de nuestros Reynos y Señoríos, dispuestas para criar caballos para el exercicio de la caballería, los crien y los echen de buena casta á las yeguas: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en todo el arzobispado de Sevilla, y arzobispado y obispados de Granada, y en los obispados de Córdoba y Jaen, Cádiz y Reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas y lugares que son dende Tajo á la parte de Andalucía, que ninguno tenga asno garafion para echar á yegua; y cada vez que se lo hallaren, pierda el dicho asno, y mas diez mil maravedis para la Cámara; y el que le echare á yegua pierda mas otros diez mil maravedis para la dicha Cámara. Y mandamos, que

tre los naturales, vecinos y domiciliados.

(13) Y en circular del Consejo de 23 de Marzo de 1804, á recurso de los Comisarios y Procurador general de la Real cabafia de carreteros y sus derramas, se mandó, que las Justicias en sus respectivas jurisdicciones celen, no se cometan tropelias ni insultos con los carreteros, sus haciendas y demas efectos que conduzcan, dexándoles aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como á los demas vecinos con arreglo á sus privilegios, sin que obste el que esten ó no las carretas dentro ó fuera de su jurisdiccion; y en los que tuvieren los pueblos privilegio para impedirlo, se lo manifiesten, á fin de evitar perjuicios de una y otra parte.

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid en Octubre de 1562.

Nueva forma de echar los caballos á yeguas, con aumento de penas, y extension á otras partes del Tajo acá.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se guarde y cumpla inviolablemente, sin que en ello haya falta alguna, so las penas contenidas en la dicha ley, y mas de otros veinte mil maravedis, y dos años de destierro por la primera

vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las dichas yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere; y la tercia parte de las dichas penas sea para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra Cámara y Fisco: y la dicha nuestra Justicia tenga mucho cuidado de hacer executar las dichas penas. Y porque á nuestro servicio y al bien y pro comun de estos nuestros Reynos conviene, que lo contenido en la dicha ley se entienda y extienda y guarde en todas las ciudades, villas y lugares que caen y se comprehenden de los puertos de Guadarrama y la Fonfria, y por aquella cordillera hácia el Reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, aunque sea aqueude Tajo; por la presente mandamos, que se haga y cumpla así en las suso dichas partes y en cada una de ellas, so las penas en la dicha ley y en esta contenidas, las quales mandamos á las dichas nuestras Justicias, que las executen en los transgresores de ellas, y que tengan mucho cuidado desto.

1 Y porque demas y allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares contenidos y declarados en la ley pasada y en esta se haga registro, por ante la Justicia y Escribano del Concejo dél en cada un año, de todas las yeguas y potrancas, y caballos y potros que cada vecino de tal pueblo tuviere, sin que por ello se lleve derecho ni otra cosa alguna; y por el dicho registro se tome cuenta cada un año por el día de San Miguel, ó en otro tiempo qual al nuestro Corregidor pareciere, y se haga visita de las dichas yeguas y potrancas, y caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y executen las penas de ellas en los transgresores: y que los dichos registros y visita se lleve ante el dicho nuestro Corregidor de cada una de las dichas ciudades y villas, para que, quando se truxere al nuestro Consejo la residencia que se le tomare, se traigan con ella los dichos registros y visitas, y

que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia.

2 Y mandamos, que en cada pueblo donde hobiere las dichas yeguas, y potrancas de cria, se haya de proveer y provea, que el Concejo dél compre y tenga caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta y escogidos y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres á vista y parecer de la dicha Justicia, y de los veedores que ha de haber.

3 Y asimismo mandamos, que cada Corregidor en su jurisdiccion nombre dos personas, para que estos vean y exáminen los dichos caballos que los Concejos tuvieren para padres, y asimismo las yeguas y potrancas á quien se echaren, para que la casta salga qual convenga.

4 Y los dichos nuestros Corregidores cada uno en su jurisdiccion haga juntar los Regidores y Oficiales del Regimiento, y llamar personas que tengan práctica y noticia destas cosas, y entre todos platiquen, que forma y orden se puede tener para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, y hagan cerca dello las ordenanzas que les pareciere, y que se envíen al nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga.

5 Y que asimismo platiquen entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada pueblo se podrán acotar y dehesar, que sea mas dispuesta y conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos; y envíen la relacion de ello al Consejo, para que se les dé licencia, y provea en ello lo que convenga.

6 Y para que los vecinos de los dichos pueblos se animen y apliquen mas á la cria de las dichas yeguas y caballos; es nuestra merced y mandamos, que de la primera venta que los criadores dellos hicieren de cualesquier potros, agora los vendan ensillados ó enfrenados, ó en cerro, no paguen ni se les lleve alcabala alguna, y que qualquiera persona, que criare ó tuviere tres ó quatro yeguas de vientre, ó dende arriba, sea libre y exento para que no le puedan echar huéspedes, de ninguna suerte ni calidad que sean. Y otrosí, que

Hhhh

por qualquier maravedís ó deudas que deban los criadores de los dichos caballos, agora sean de los pechos y servicios Reales, como en otra qualquier manera, no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre que tuvieren, ni se cuenten aquellas en la valuacion y aprecio de las haciendas de los dichos criadores. (ley 2. tit. 17. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Febrero de 1556.
Prohibicion de sacar yeguas del Andalucía para Castilla, sino en los casos que se exceptuan.

1 Mandamos, que del Andalucía, donde es la principal cria de caballos destos Reynos, y mejores se hacen, no se puedan sacar yeguas para Castilla, si no fuere en los casos abaxo referidos.

2 Y porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no haya la dicha cria de caballos, tratando como se trata de su multiplicacion y aumento; permitimos, que los que tuvieren padres á que echar yeguas, las puedan sacar del Andalucía con testimonio auténtico del Corregidor del distrito adonde se llevaren, de que el comprador tiene caballo de casta, y bueno para padre que las cubra; y traídas, las registre ante el mismo Corregidor, y no pueda dentro de dos años venderlas, si no fuere á persona que tenga caballo á que echarlas; y los que de otra manera las vendieren pierdan el precio dellas, y los que las compraren pierdan las yeguas, aplicado el precio y valor dellas por tercias partes Cámara, Juez y denunciador.

3 Asimismo permitimos, que las yeguas menores de marca, que no son buenas para cria de caballos, de que es justo tengan aprovechamiento sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la Justicia y dos Regidores, los quales la den en escrito, y declaren en ellas las señales de las yeguas, y que son menores de marca; y los que de otra manera las vendieren y compraren; caigan é incurran en la pena arriba referida, y las Justicias y Regidores no puedan dar la dicha licencia, si no fuere siendo las yeguas menores de marca, como dicho es, so pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma de suso referida.

4 Y porque los naturales de estos

Reynos se dispongan á tener yeguas y cria de caballos, demas de los privilegios por nuestras leyes á ellos concedidos, es nuestra merced y voluntad de darles y concederles de nuevo los siguientes:

Que qualquiera persona que tuviere doce yeguas de vientre, y dende arriba, y las hobiere tenido tres años ántes continuos, no pueda ser preso por deudas contraídas despues que tuviere las dichas yeguas, salvo si fuere por rentas Reales; y que á los que tuvieren las dichas doce yeguas de vientre no se les saque trigo ni cebada, ni otros bastimentos ni bagages para la provision de nuestras armadas ni galeras, ni para otro efecto ni servicio nuestro; ni puedan ser nombrados contra su voluntad por tutores ni curadores de menores, ni por mayordomos de Propios ni pósitos, ni cobradores de bulas; y si los tales fueren Caballeros de quantía, teniendo las dichas doce yeguas de vientre, se excusen de salir á los alardes, con que tengan armas y caballo, y las registren en cada año por el tiempo de los alardes.

5 Que á los que tuvieren quatro yeguas de vientre, y de ahí arriba, no se les pueda tomar ninguna dellas contra su voluntad por ningun efecto de nuestro servicio, ni para execucion de justicia.

6 Que la ley que dispone, que no se pueda hacer execucion en las yeguas de vientre, se entienda y platique en las crias y en los caballos que tuvieren los dueños dellas.

7 Que de las denunciaciones que hicieren de yeguas y potros, así contra los dueños como contra sus yegüeros y criados, conozcan las Justicias ordinarias, acompañándose con dos Regidores, y no puedan ser presos los yegüeros por las dichas denunciaciones, dando ellos ó sus amos fianzas de pagar la pena y daños en que fueren condenados.

8 Que se den provisiones en nuestro Consejo, para que las Justicias y proveedores de las armadas, en lo que á cada uno tocare, guarden los privilegios y órdenes dadas en favor de la cria de caballos, y no contravengan á ellas en manera alguna; y se haga cargo en las residencias á las Justicias que las quebrantaren, y sean punidos y castigados por ello. (ley 3. tit. 17. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de 30 de Abril de 1669.

Observancia de las tres anteriores leyes con aumento de penas, y prohibicion de garantías en el Reyno de Toledo.

Habiéndose experimentado el perjuicio que resulta á estos Reynos de la falta de caballos, y el temor que se tiene de que cada dia ha de ser mayor, por irse perdiendo las razas, á causa de no observarse las tres leyes precedentes, que disponen no se permita, que las yeguas de casta tengan otro género de crias que de caballos; para cuyo remedio enviamos decreto especial al nuestro Consejo, para que se dispusiese que efectiva é indispensablemente se observasen, y aplicasen á este fin los medios necesarios, y se castigasen las contravenciones que hubiese: y visto por los de él, y que todo estaba prevenido en las dichas leyes, fué acordado debiamos mandar dar esta nueva provision; por la qual mandamos, que en la ciudad de Toledo y su Reynado no se consienta ni permita, que en contravencion de las dichas leyes ninguna persona tenga asno garafon para echar á yeguas, y si alguna le tuviere, le pierda, y mas diez mil maravedís para la nuestra Cámara: y que de aquí adelante se echen á las yeguas buenos caballos escogidos á vista de las Justicias de dicha ciudad, y de cada una de las ciudades, villas y lugares de dicho Reyno; so pena que el que echare yeguas á caballos, sin ser primeramente escogidos, vistos y reconocidos ser tales, pierda las yeguas, y mil maravedís mas de pena, aplicados en la forma que disponen las dichas leyes, con aumento de veinte mil maravedís mas, y dos años de destierro por la primera vez que echaren ó consintieren echar los dichos asnos á las yeguas y potrancas, y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aplicándolas en conformidad de las dichas leyes. Y porque allende de lo suso dicho conviene añadir y proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente y conserve la casta y cria de los dichos caballos; mandamos hagais registro por ante el Escribano en cada un año de todas las

yeguas y potrancas, caballos y potros que cada vecino tuviere; y lo mismo se haga en las dichas ciudades, villas y lugares de dicho Reynado, sin que por ello se lleve derechos ni otras cosas; y por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el dia de San Miguel, ó en otro tiempo, qual os pareciere, haciendo visita de las dichas yeguas, potrancas, caballos y potros, para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y se executen las penas en los transgresores; y los dichos registros que se hicieren ante vos, ó ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares de dicho Reynado, se lleven ante vos, para que quando se traxere al nuestro Consejo la residencia, que se os tomare, se traigan con ella los dichos registros y visita, y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia, y se os ha de poder hacer cargo en ella de no haberlo cumplido y executado: y mandamos, que en los pueblos donde hubiere las dichas yeguas y potrancas de cria, disponga el Concejo, se compren caballos para echar á las dichas yeguas, que sean de casta, y escogidos, y quales convengan, teniendo para cada veinte y cinco yeguas un padre; y que los dueños de las dichas yeguas y potrancas á quien se echaren, paguen y contribuyan por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento y costa de los dichos padres; y hareis juntar los Regidores y Oficiales del Cabildo de dicha ciudad, y lo mismo en los lugares donde hubiere la dicha cria, para practicar la forma y órden que se puede tener, para que la casta de los caballos se conserve y aumente así en número como en bondad, haciendo hacer cerca de ello las ordenanzas convenientes, y las remitireis al nuestro Consejo, para que se vean y confirmen: y asimismo se platique entre ellos, que parte de los términos y baldíos de cada ciudad, villa y lugar se podrá acotar, que sea mas conveniente para el pasto y cria de los dichos caballos, y enviareis la relacion de ello al nuestro Consejo, para que se les dé la licencia, y se provea en razon de ello lo que convenga. Y para que los vecinos de dicha Ciudad, y de las demas ciudades, villas y lugares de dicho Reynado se animen y apliquen mas á la cria de dichas yeguas y caballos; es nuestra merced, que de la primera venta que hicieren los criadores de ellos de qualesquier potros

ensillados, enfrenados ó en cerro, no paguen ni se les lleve alcabala alguna, y se les guarden los demas privilegios expresados en la dicha ley segunda, y las franquezas y libertades expresadas en la ley tercera: y que esto se execute y guarde sin embargo de cualesquier privilegios que esten concedidos á qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, ó comunidades para poder echar el garañon á las yeguas; y no les dexareis usar de ellos, reservándoles su derecho para poderlos traer al nuestro Consejo, donde se les oirá en justicia, y se les guardará la que tuvieren. Y asimismo queremos y mandamos, se observe lo dispuesto por dicha ley tercera, en que se prohíbe sacar yeguas de Andalucía para Castilla, y los capítulos de ella en todo y por todo como en ella se contiene, sin consentir ni dar lugar, que se contravenga en manera alguna, so las penas en la dicha ley contenidas. (aut. 1. tit. 17. lib. 6. R.)

LEY V.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 17 de Dic. de 1733. *Observancia de las exenciones y privilegios concedidos por las leyes á los criadores de yeguas.*

Siendo tan importante á mi Real servicio y utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta y cria de caballos en estos Reynos, y conveniente para su conservacion y aumento que se guarden los privilegios concedidos á los que se emplean en esta grangeria; he resuelto, que á los criadores de yeguas se les guarden los privilegios y exenciones que por leyes, Reales pragmáticas antiguas, y últimamente por mi Real despacho general de 5 de Enero de 1726 les estan concedidos. (aut. 5. tit. 17. lib. 6. R.)

LEY VI.

D. Fernando VI. por Real cédula de 21 de Febrero de 1750.

Reglas que deben observar los dueños de paradas y puestos para la generacion de mulas y caballos.

Por quanto sabiéndose por repetidas

(a) Véase la Real orden de 6 de Diciembre de 63 (ley siguiente), en que se manda, que cumplan los dueños con tener uno ó dos sementales, con la calidad precisa de tener caballo padre de proporcionada es-

quejas, que en la ciudad de Valladolid y su provincia, la de Salamanca, Palencia, Burgos, Leon y otras partes de Castilla la Vieja, donde hay puestos para efecto de la generacion de mulas y caballos, se mantienen sementales de ámbas especies, viciados con afectos morbosos que se propagan al tiempo de la generacion de sus especies, por cuyas causas salen las mulas y caballos con notables achaques é imperfecciones, que las debilitan y constituyen de ningun servicio para los ejercicios á que se destinan; de que se sigue gran pérdida en el Reyno, y detrimento en la causa pública: y habiendo oido sobre el remedio de este daño á los prácticos é inteligentes, y á los maestros albeytares de mis Reales caballerizas, he resuelto establecer:

1. Que los dueños de las dichas paradas y puestos las tengan públicas y manifiestas para su reconocimiento y registro, á fin de que se eviten los defectos que enseña la experiencia se toleran.

2. Los dueños sean obligados á mantener en cada puesto lo ménos quatro sementales de la marca de siete quartas; sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á ménos que la buena correspondencia de sus miembros, anchura y formacion no lo suplan. (a)

3. Las quadras ó jaulas donde se establecen, esten limpias, sin hediondez ó putrefaccion; tengan corral para soltar los asnos algunos dias, para que se diviertan, paseándolos asidos con cuidado y templanza; y siendo posible, se procurará tengan las jaulas la puerta al Mediodia y respiracion al Norte.

4. Los sementales, tanto de caballos como de asnos, sean libres de toda afecion que pueda propagarse al tiempo de la generacion; conviene á saber, herpes, así las que llaman miliars, como los corrosivos, gonorreas de uno y otro género, muermos reynales ó articulares, tiñuelas, podragas, albarrazos y otros afectos hereditarios; ni mulas, aristines, alifafes, sarna elefancia, vexigas; ni tampoco han de ser zarcos, picones ni belfos; porque aunque estos defectos no sean enfermedades, son dañosos para el

tatura; y la de 10 de Julio de 1771 (ley 8.), en que se dispone, que sea suficiente la altura de seis quartas y media para los garañones, en lugar de las siete que previene este artículo 2.

bruto que los tiene, porque de lo zarco se sigue la cortedad de vista, y por tanto ser espantadizos, y de lo otro no poderse mantener pastando por la desigualdad de sus dientes.

5. El semental no tenga mucha carnosidad de rodillas y corvejones abaxo, porque estos engendran sus semejantes, y estan dispuestos para muchas dolencias que los imposibilitan para los ejercicios; aunque sí deben ser gruesos de caña, y anchos para la robustez, y de mucho hueso: asimismo se procurará no tengan muchas crines; porque con ellas suelen ser aborrecidos de las yeguas, como ha manifestado la experiencia.

6. En cada parada con destino á la generacion de caballos haya precisamente dos, el uno Andaluz para el acto, y el otro, aunque no lo sea, para que sirva de rezelo (b).

7. Los dueños ó administradores de los puestos han de ser obligados á tenerlos abiertos desde las siete hasta las doce del dia en el tiempo destinado para la monta y respecto á no poderse dar á cada caballo ó burro mas que cinco yeguas diariamente, serán requeridos los dueños baxo de la pena de diez mil maravedis por cada vez que contravengan, y cinco mil los criados; sobre que encargo á las Justicias el cumplimiento, para que se evite el conocido daño que de la inobservancia puede seguirse.

8. Los dueños ó administradores de las paradas hayan de concurrir precisamente con los dueños de las yeguas á sortear la hora que á cada uno toque, para la monta de su yegua con el caballo ó asno que eligiere, para que de este modo se eviten los fraudes y trampas de los criados, que suelen hacerse en beneficio de unos y perjuicio de otros.

9. Las Comunidades y Eclesiásticos seculares dueños de puestos ó paradas sean obligados á nombrar un administrador ó criado secular, para que sea responsable, y pueda la justicia obligarlo al cumplimiento de estas providencias; sin que les permita tener paradas sin esta disposicion, respecto al daño que puede

ocasionarse al Público de lo contrario.

10. Las Justicias no permitan en los puestos ó paradas mas caballerías que las que se hallen registradas y aprobadas para el asunto expuesto: y en el caso de desgraciarse alguna por accidente durante la monta, podrá el dueño pedir á la Justicia le nombre persona inteligente, para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad.

11. Despues de registrada la parada se ponga á la puerta una certification firmada por el que ha hecho el registro, y autorizada del Escribano que le asiste, con expresion de los pelos y señales de los padres, para que sea público los que estan destinados y aprobados; y en caso posible se marcarán los desechados con un yerro de esta figura D., para que se conozcan.

12. Los dueños ó mozos de las paradas ó puestos no permitan se eche al padre yegua alguna despues de las doce del dia, ni la que llegue sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel dia, baxo de las penas impuestas en el capítulo 7. de esta disposicion.

13. Por quanto se experimenta, que algunos de los dueños se valen de los padres para los trabajos de sus haciendas, cargas y otros ministerios que perjudican, se pondrá el debido remedio que lo impida, para evitar el notorio daño que se sigue.

14. Para que se hagan los debidos reconocimientos, se hayan de nombrar todos los años al tiempo oportuno por los Corregidores de las cabezas de partido un maestro de herrador aprobado y docto en la Veterinaria, con un Escribano de su satisfaccion, para que llevando el despacho necesario, puedan visitar todas las paradas y puestos del partido: y para que con mas acierto se hagan las elecciones de los sugetos que se nombren, sean los que para el asunto tengan aprobacion de los maestros herradores y albeytares de mis Reales caballerizas, ó los que eligieren de los que los Corregidores les propongan; sin cuya circunstancia no podrán executar la visita. (1 y 2)

(b) Véase la citada Real orden de 10 de Julio de 71 (ley 8.), en que se permite tener en las paradas caballo padre de donde se pueda proporcionar, con las calidades que se expresan en ella.

(1) Por Real resolucion de 20 de Abril de 1770

se mandó, que los Corregidores no despachasen las comisiones prevenidas en este artículo 14 para visitar las paradas.

(2) Y por circular de la Junta de 18 de Noviembre de 1802 se mandó, que los Jueces cabezas de

LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 6 de Diciembre de 1768.

Privilegio de los criadores de los Reynos y provincia de Leon, Castilla la Vieja y Mancha para compra de caballos de desecho de las Reales caballerizas.

Atendiendo á facilitar por todos los medios posibles á los criadores de yeguas del Reyno de Leon, el de Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y á los dueños de paradas públicas en ellos, el que puedan tener los caballos padres que necesiten á proporcionados precios, para reemplazar por sí mismos la cria de yeguas, y evitar la crecida extraccion, que ha manifestado la experiencia hacen de ellas de los Reynos de Andalucía, de Murcia y Extremadura con notable decadencia de la cria de caballos de raza; y que les puedan producir al mismo tiempo potros y potrancas útiles, por la obligacion en que estan constituidos por la ordenanza de Caballeria, particularmente en la provincia de la Mancha, de echar precisamente la tercera parte de sus yeguas á caballo padre, y no á garañon: he resuelto, que todos los criadores de los mencionados Reynos de Leon, Castilla la Vieja, provincia de la Mancha, y dueños de paradas públicas en ellos gocen del privilegio de ser preferidos en la compra de caballos padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales caballerizas, á propósito para el ministerio, por el precio de veinte doblones cada uno; á cuyo fin han de llevar justificacion de ser tales criadores y dueños de paradas, executada ante las respectivas Justicias, con

partido de las provincias donde esten establecidas las paradas, se arreglen en todo á lo mandado en esta Real resolucion de 20 de Abril de 1770, sobre que los citados Jueces no despachen las comisiones de maestro herrador y Escribano, para visitar las paradas que previene este art. 14; y que solo pueden executar estas visitas en el caso en que d'oficio, ó por denuncia abierta ó reservada, entendieren haber determinadamente en algun pueblo de su jurisdiccion falta en el número y calidad del ganado, que debe haber conforme á las ordenes del asunto, dando cuenta á esta Superioridad antes de proceder, y esperando la aprobacion ó providencia conveniente: que en el caso de salir la comision, y verificarse la contravencion, han de pagar todos los gastos de ella las Justicias y albaytates de los respectivos pueblos, que hubiesen permitido la aventura de la parada con falta de los caballos padres, de rezelo y garañones, prevenidos en las circulares de 28 de Febrero

tal que solo puedan comprar los que necesiten; pues verificándose lo contrario, pretendiendo hacer grangeria de estos caballos, vendiéndolos por mas precio del de los veinte doblones, serán castigados con el mayor rigor; permitiéndoles los puedan vender solo en el caso de que se hubiesen inutilizado, haciéndolo constar ante las Justicias de su domicilio por reconocimiento de albaytar aprobado; y á este fin, y el de justificar la identidad y calidad del caballo, y ser el mismo comprado en las Reales caballerizas, deberán presentar certificacion de los mariscales de ellas.

2 Para perfeccionar mas la abundancia de yeguas, potrancas, potros y cria de mulas de la mejor calidad, mando, se repita de nuevo en las capitales de los referidos Reynos y pueblos de su comprehension y partido la publicacion de la cédula expedida en 21 de Febrero de 1750 (*ley anterior*); pero con la moderacion, de que en lugar de los quatro garañones ó sementales, que se manda en el capítulo segundo haya de haber en cada parada, cumpla con tener el dueño de ella uno ó dos de bastante talla, buena formacion y circunstancias prevenidas en el mismo capítulo; atendiendo al considerable precio en que se estiman semejantes garañones, y facilidad con que se desgracian por su delicadez, y ser de cortos caudales los que se dedican á esta grangeria.

3 Que toda persona que quisiere establecer parada, á mas del garañon ó garañones que van expresados, tenga precisamente un caballo Andaluz, de Extremadura ó Aranjuez para padre, de siete quartas, de proporcionada anchura

de 1798 (*ley 9.*), y 20 de Noviembre de 99, ó que no tuviesen las calidades de ordenanza, y á costa de los dueños de la misma parada: que en los pueblos que exijan el reconocimiento de sus paradas, y no hubiese albaytates de bastante inteligencia y confianza que lo executan, los lleven de los inmediatos á costa de los dueños de la misma parada: que concluidas las diligencias respectivas, se han de remitir originales á la Superioridad de la Junta, anotando en ellas el Escribano actuario las dietas y costas causadas, por el orden que se indica en cada parada que cause la visita; y que los Jueces cabezas de partido circulen inmediatamente esta orden á las Justicias de su jurisdiccion, encargándolas la exactitud con que deben proceder cada año al reconocimiento y abertura de las paradas, y la responsabilidad en que incurrirán; exigiéndoles á los que contravengan, ademas de los gastos especificados de las comisiones que se les despachen, la multa á que se haga acreedores.

ra, y libre de enfermedad hereditaria.

4 Que antes de abrirse las paradas, esten obligados los dueños á dar cuenta á las Justicias de los pueblos donde quisieren establecerlas, para que con asistencia del albaytar aprobado las reconozcan; y hallándolas de las calidades prevenidas en los capítulos 2, 4, 5 y 6 de la referida Real cédula, les den la correspondiente licencia para su uso; pena de cincuenta ducados á los que las abrieren sin este permiso, y á las Justicias que se lo permitieren sin el previo reconocimiento de albaytar aprobado; y á fin de que puedan denunciarlas, concedo facultad á qualquiera del pueblo para que lo execute ante el Corregidor de la capital, con el beneficio de la tercera parte de la multa, y las otras dos al Real Fisco de la Guerra, y Juez que conozca y determine la denuncia. (3)

LEY VIII.

El mismo por Real ord. de 10 de Julio de 1771.

Declaracion de algunos puntos de la ley anterior.

Informado de la dificultad de que los dueños de puestos y paradas de la provincia de Burgos se puedan proveer para ellas de caballos padres de Andalucía, Murcia, Extremadura, Real Sitio de Aranjuez, y desecho de las Reales caballerizas, como está mandado por el artículo 6. de la Real cédula expedida en 21 de Febrero de 1750, y posterior Real orden de 6 de Diciembre del de 68, (*son las dos leyes anteriores*) por la distancia á que se halla de los expresados Reynos y provincias; y teniendo atencion á fomentar en todo lo posible la abundancia de yeguas, potrancas y potros en ella, aunque no sean de la mejor calidad, me he servido resolver, que no obstante á lo preceptivo del citado artículo y Real orden se les permita á los dueños de puestos y paradas de dicha provincia, el que puedan tener en ellas caballo padre del parage que le puedan proporcionar, con tal que sea de buena formacion, anchuras

(3) En el capítulo 22. de la orden circular de la Real Junta de Caballeria de 20 de Noviembre de 1799, con motivo de la inobservancia de lo dispuesto en este §. 4. se previno á las Justicias con estrechísimo encargo, que cada una en su respectivo territorio, antes de abrirse las paradas, proceda con asistencia de albaytar aprobado y de satisfaccion á reconocerlas; y siempre que las encuentre con las calida-

correspondientes, libre de toda enfermedad hereditaria, y de siete quartas á lo ménos.

Teniendo presente al mismo tiempo, que estando mandado por el artículo 2. de la propia Real cédula, que los burros garañones sean de la marca de siete quartas, sin que se les pueda dispensar un dedo de altura, á ménos que la buena correspondencia de sus miembros, anchuras y formacion no lo suplan; y deseando evitar toda duda en esta parte, me he servido declarar, que siempre que los garañones tengan seis quartas y media á lo ménos, y concurre en ellos la buena correspondencia de sus miembros, anchuras, formacion, y estar libres de toda afeccion que pueda propagarse al tiempo de la generacion, como se previene en el mismo artículo 2. y 4. de la mencionada Real cédula, puedan sus dueños usar de ellos en los puestos y paradas, precedido el reconocimiento y licencia prevenida en dicha Real orden de 6 de Diciembre del de 68; y que solo faltándoles alguna de estas circunstancias, se pueda proceder contra los expresados dueños á formarles las correspondientes causas de denuncia, y á imponerles las multas establecidas en las referidas Reales ordenes, como á las Justicias que lo permitieren.

LEY IX.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 5 de Febrero, y circ. de la Real Junta de Caballeria de 28 de Feb. de 1798, repetida en 30 de Nov. de 99.

Nuevas reglas que deben observar los criadores y dueños de paradas.

En todas las provincias del Reyno, fuera de las de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y la provincia de Extremadura, se observen las reglas siguientes:

1 Hallándose prevenido por la Real cédula de 21 de Febrero de 1750 (*ley 6.*) el modo que debe observarse en las paradas, se arreglarán puntualmente las Justicias y particulares á quanto en ella se previene, con las posteriores Reales declaraciones expedidas en los años de 1768, 70 y 71 (*ley 7 y su nota 1., y ley anterior*), que de-

des prevenidas en la Real cédula de 21 de Febrero de 1750 (*ley 6.*) y ordenes posteriores, conceda la licencia por escrito para su uso; en la inteligencia de que verificándose la menor contravencion, se exigirá á la Justicia por primera vez la multa de cincuenta ducados, y otros cincuenta al dueño de la parada, sin perjuicio de agravarla segun las circunstancias.

berán tener cumplimiento en todas las provincias del Reyno, á excepcion solamente de las destinadas á la casta fina.

2 Para proporcionar que haya en los pueblos caballos padres para las yeguas sueltas, ó de criadores de corto número, con el menor gravámen posible del fondo de sus Propios, ninguna persona podrá en adelante mantener garafion de monta, aun sin parada pública y para el uso de sus yeguas, á no ser que mantenga al mismo tiempo caballo padre; y los que tuvieren mas que un garafion, habrán de mantener precisamente por cada dos garafiones un caballo padre, con la obligacion de franquearlos para la monta de las yeguas sueltas, que tuviesen cabimiento despues de servidas las del dueño particular; pagándosele la cantidad en que se conviniere, ó la que en defecto señalase la Justicia. (4)

3 Sin embargo de prevenirse en el artículo 6. de la referida Real cédula de 21 de Febrero de 1750, que en todos los puestos de paradas haya un caballo Andaluz, en atencion á la dificultad que encontrarán algunos dueños de paradas para proporcionar caballos de los Reynos de Andalucía, podrán tenerlos de qualquier parage, con tal que sean de la formacion, alzada, sanidad y proporciones necesarias para el ministerio de padres, conforme á lo que se providenció en 10 de Julio de 1771 con respecto á los criadores de la provincia de Burgos.

4 Con el fin de proporcionar á los criadores caballos padres de buenas castas, me he dignado concederles el privilegio de que sean preferidos en la compra de caballos de desecho de la casa de la monta de Aranjuez y Reales caballerizas, expidiendo en 5 del presente mes de Febrero el Real decreto que sigue: "He mandado sean preferidos los dueños de las paradas y criadores de todas las provincias del Reyno en la compra del desecho de los caballos de la casa de la monta de este Sitio, y de mis Reales caballerizas; pero quiero al mismo tiempo, que la Junta les haga entender podrán sacarlos me-

(4) En el cap. 31 de la orden circular de la Real Junta de Caballería de 20. de Noviembre de 1799 se previno, en declaracion de este artículo 2, que la obligacion, impuesta á todo el que tenga garafion de monta, de tener al mismo tiempo caballo padre, y que si tuviese mas de un garafion, haya de tener por cada dos de esta especie un caballo padre, se debe entender de las calidades correspondientes para el exer-

»jor de los Regimientos de la Caballería de mi Ejército, donde los encontrarán mas al propósito para el destino de padres." Para que se eviten fraudes en el uso de esta Real gracia, deberán acreditar los compradores, con una justificacion hecha ante la Justicia de su respectivo pueblo, la precisa circunstancia de ser dueños de paradas ó criadores de yeguas, y la identidad del comisionado ó encargado, que deberá presentarse con el referido documento en la Secretaría de la Junta: no podrán hacer grangería de estos caballos vendiéndolos por mas precio, pues precisamente han de servir para el destino de padres; y solo en el caso de que el caballo se inutilice, podrá venderlo el comprador á qualquiera persona, haciéndolo ántes constar ante la Justicia de su domicilio por reconocimiento de albeitar aprobado, y justificando la identidad y calidad del caballo; y al que contraviniere se le castigará con el mayor rigor. (c)

5 Para que se verifique, quando haya necesidad, la saca de los caballos de los Regimientos de Caballería del Ejército, que expresa el Real decreto referido, y no quedé eludido el auxilio que en esta parte está concedido á los criadores; teniendo presente, que aunque se previno por la Real ordenanza de 25 de Abril de 1775, que los caballos que se saquen de los Regimientos para padres se pagasen á lo mas al precio de tres mil reales de vellon, la posterior del año de 89 dispuso, se entendiesen por el precio en que se ajustasen; y que siendo aquel arbitrario, podrian resultar embarazos insuperables: he declarado, que en el caso de que no conviniere en el precio el Gefe ó Comandante del Regimiento, y el pueblo ó piariego comprador, se haya de entender el que regularan dos peritos nombrados por las partes, y en discordia el tercero que se nombrare por el Subdelegado de Caballería del partido en que se trate de la compra.

6 En todas las provincias donde está permitido el uso de garafion, debe destinarse precisamente la tercera parte de las

»cicio de la monta de yeguas, sin perjuicio de otro que mantienen con el nombre de caballo de rezelos cuyo particular se encarga á las Justicias baxo la multa de cincuenta ducados por primera vez.

(c) En la citada circular de la Junta de 20 de Noviembre de 99 se hizo saber esta gracia á las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura.

yeguas al natural, conforme está prevenido en la ordenanza del año de 1789 (ley 11.); y en la circular de 14 de Febrero del año pasado de 1797; y á fin de que haya un método uniforme en la eleccion de esta tercera parte, se observará por ahora lo siguiente. Los dueños de yeguas, cuyo número no pase de una, podrán destinarla al garafion, si la aplicaron en la monta última al caballo; los de dos cumplen con destinar una á este, ya sea la misma del año anterior ú otra; los de tres aplicarán una, sin necesidad de que sea la mejor (d); y los demas cumplen con destinar la tercera parte de las que tengan, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior (5 y 6); añadiendo con respecto á los de una yegua, que dexando libres, como queda sentado, á los que la destinaron al caballo en la monta última, se destinen en esta, por tercera parte, aquellas que se sortearan, incluyendo para el cómputo de la tercera parte aun las que se aplicaron al caballo, aunque no para sufrir la suerte.

7 En todas estas provincias, aunque no son de las destinadas á la casta fina, se han de costear del fondo de Propios, y en su defecto de Arbitrios que se aprueben, los caballos necesarios para la monta de la tercera parte; ya sea comprándolos y manteniéndolos, ó ya sirviéndose de caballos aprobados de particulares, á quienes se satisfará de dichos fondos el caballa-

ge por convenio, como está prevenido para Andalucía, Extremadura y Murcia en el artículo 17 y siguientes de la ordenanza del año de 1789; y solo se precisará á tener caballo padre á los dueños de piaras, cuya tercera parte de yeguas llegue al número de veinte, ó que por gozar de los privilegios se hayan obligado á destinar todas sus yeguas, ó mayor número que la tercera parte al caballo, como lleguen al de veinte.

8 Los privilegios ó ventajas, que dicha ordenanza concede á los criadores en el señalamiento y preferencia de pastos, se han de entender ceñidos solo á la tercera parte de yeguas destinadas al caballo: el criador que, por lograrlos en mayor extension, destinare mayor número al natural, gozará de estas ventajas con proporcion al número de yeguas que señalare para el uso preciso del caballo, manifestándolo formalmente en tiempo á la Justicia respectiva; y hecha esta manifestacion, no se le permitirá ya aplicar al garafion las yeguas comprehendidas en ella baxo las penas de ordenanza. (e)

9 Por lo que hace á la extension de los demas privilegios y exenciones, que tuve á bien conceder en general á todas las provincias del Reyno por Real orden de 3 de Abril del año pasado de 1797, que se circuló en 16 del mismo (7); he declarado por Real resolucion de 5 de

(a) Véase el cap. 4. de la ley 14. de este título, en el que se derogó este artículo 6. en esta parte.

(5) Por el cap. 4. de la orden circular de la Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno á las Justicias, celen con la mayor escrupulosidad el que la tercera parte de yeguas, que deben destinarse al natural en cumplimiento de lo que prescribe esta ordenanza, tengan todas las calidades correspondientes para la buena generacion; pues si alguno destinase á aquella que por su mala configuracion, mucha edad, ó ser de las que llaman machorras, ó de otro modo inútil para la cria, no puede producir fruto alguno, ó este ha de ser probablemente de mala calidad, en tal caso será castigado con la misma pena que si dexase de destinar la referida tercera parte; á saber, la de cincuenta ducados por cada cabeza, aplicados al Fisco, Juez y denunciador por terceras partes: y que igual multa se exigirá si que no cuide, que á la yegua destinada al natural se la den por el caballo el número de saltos necesarios para asegurar los efectos de la monta, que han de repetirse hasta asegurarse que la yegua no admite el caballo.

(6) Y por el cap. 5. de la misma circular se previno, que sin embargo de haberse dexado á voluntad de los criadores en los Reynos de Andalucía y Extremadura el guardar con las yeguas el año de hueco, no se siga esta regla en la Mancha y demas

provincias destinadas al uso del garafion; porque no acostumbrándose en estas el año de hueco para la cria al contrario, no se debe permitir en la del natural: y á fin de que con ningún pretexto se eluda lo mandado acerca de la tercera parte, dexando sin montar las yeguas en el año en que les toque al natural á pretexto de hueco, se ordena, que en todas las dichas provincias las yeguas señaladas por tercera parte para el caballo se apliquen necesariamente á el en aquel año de hueco; y que si algunas quedasen sin admitir el caballo por enfermedad, debilidad, falta de sazón ú otro motivo, se entiendan destinadas precisamente al caballo en el año inmediato, sin perjuicio de la tercera parte que se haya de señalar íntegramente entre las demas, y sin que entren á completar el número de yeguas que layan de sufrir de esta manera la monta natural, por no haberla cumplido en el año anterior.

(e) Véase lo prevenido en las tres primeras reglas de la circular de 4 de Enero de 803, puesta por ley 13. de este título.

(7) En la citada Real orden de 3 de Abril de 1797, expedida á solicitud de la Junta de Caballería, é inserta en circular de 16 de Junio, desecando S. M. atender á la prosperidad y aumento de la cria de caballos, y dar fomento por todos medios á este ramo tan importante á la defensa del Estado, y bien de la

Febrero de este año, que las exenciones que la ordenanza concede á los criadores de yeguas en las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura en materia de sorteos, alojamientos y bagages, se entiendan en las demas en que está permitido el uso del garafion con respecto preciso al número de yeguas destinadas al caballo, así en quanto á los dueños como en quanto á los guardas y mozos; de manera que no se deban considerar en el número de yeguas, que son necesarias segun la ordenanza para el goce de estas exenciones, las que se aplican á asno garafion.

10 En quanto á los señalamientos de pastos para potros se guardará generalmente y sin distincion de provincias, pueblos ni criadores lo que se dispone en la ordenanza.

LEY X.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Oct. de 1749 cap. 27.

Cuidado que deben tener los Intendentes Corregidores en la conservacion y aumento de la cria de caballos.

Cuidarán los Intendentes Corregidores de que se conserve y aumente la cria de caballos generosos y de casta escogida, porque de ella no solo resulta la comun utilidad, sino es muy particular conveniencia á mi servicio, por lo que conduce á la fuerza de mis Reynos la facilidad de remontar mis Tropas, y habilitarse los naturales en el uso y manejo; y á este fin les ordeno y mando, cuiden de que se cumplan y executen precisamente las Reales órdenes é intruccioncs que tengo dadas, y que por la via correspondiente me den cuenta de lo que conviniere adelantar para su logro. (8)

LEY XI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo pleno de Guerra de 20 de Marzo, y Real céd. de 8 de Sept. de 1789.

Nueva ordenanza para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, uso del garafion y demas relativo á este ramo.

Por quanto con motivo de haber acre-

causa pública; se sirvió mandar, que los privilegios y exenciones concedidas por esta ordenanza y posteriores órdenes á los criadores del ganado yeguar, sirvientes y guardas de las provincias destinadas á la

ditado la experiencia, en los expedientes y casos ocurridos desde que se expidió la Real cédula de 25 de Abril de 1775 para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, y demas que corresponde á este ramo, ser muy conveniente para su prosperidad y bien del Estado aclarar, extender y reformar algunos de los artículos contenidos en ella; encargó su exámen el Rey, mi Señor y padre, que en paz descausa, á mi Supremo Consejo de la Guerra; y habiéndolo executado, oyendo á los Oficiales Generales instruidos en la materia, y á mis Fiscales en repetidos escritos y sesiones, me consultó en el pleno del día 20 de Marzo de este año la nueva ordenanza, que por resolucion de 9 de Julio inmediato he tenido á bien aprobar, y mandar publicar, comprehensiva de los quarenta y un artículos siguientes:

1 Por ahora continuará la cria de caballos de raza solo en los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la provincia de Extremadura.

2 Toda clase de personas podrá dedicarse á la grangería de cria de caballos en sus haciendas y pastos propios ó arrendados, si los tuviese, aunque los disfrute de una ú otra clase en término de distinto pueblo del de su residencia ó vecindario, ó en los que se asignen por las Justicias para el comun de los criadores; y me hará un servicio grato qualquiera vasallo mio que exceda á los demas en la cria y buena casta de caballos.

3 Al criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda; y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi Familia ó Casa Real) repartimiento de trigo, paja, cebada ú otros bastimentos, carros y bagages (9) para el servicio de mi Ejército, aunque sea de mi Real Casa, ó sus proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de pósito, Propio, y cobranza de bulas, levas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi Ejército ó de las Milicias. El que tenga quatro yeguas ó

casta fina, se extiendan con generalidad á todas las del Reyno.

(8) Por el cap. 50 de la instruccion de Corregidores y cédula de 15 de Mayo de 1788 se les previe-

dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levas, quintas y sorteos para la Tropa y Milicias; y el que tuviere tres yeguas ó un caballo padre será libre de alojamiento y huéspedes; y podrá como los anteriores usar de pistolas de arzon, quando montare á caballo.

Y para que no se ofrezca duda en quanto al goce de la exención de levas, quintas y sorteos que se contienen en este artículo; se declara, que el padre criador de yeguas, que tenga doce cabezas de esta especie actualmente aptas para criar en el año que respectivamente les corresponda, hallándose con un hijo hábil para el servicio, sea este libre de entrar en quintas y sorteos, sin admitirse reclamacion ni recurso alguno de los mozos, y demas que por ordenanza de reemplazos de Ejército y Milicias deben entrar en cántaro, sin otra justificacion de causa que la de existencia de las doce yeguas, ó mas que consten del registro.

Que aunque este mismo criador tenga otro hijo inhábil para el Real servicio, ha de poder libertar el hábil, pues para aquel que no lo es no necesita de privilegio.

Que si este propio criador tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el servicio, pueda relevar de ellos el que le pareciere; y el que así señalare quede libre de entrar en suerte: todo esto sin otra calidad que la de haber registrado el padre las doce yeguas propias seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues á lo ménos el de tres años, reponiendo las que se le murieren ó desgraciaren con las potrancas que le prouczcan, ó comprándolas, si no las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio.

Que todo criador que mantenga las dichas doce yeguas registradas, ademas de libertar el hijo hábil que queda expresado, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produxeren las doce; y

ne: "Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes á S. M."

(9) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Caballería de 30 de Abril, comunicada en orden de 20 de Agosto de 98, se previno, que deben considerarse exentas de embargos y bagages todas las yeguas des-

unque esto lo execute para todos los hijos, ó para alguno quatro meses ántes de la publicacion de los sorteos; ha de disfrutar de la exención con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años.

Que los mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, sean menestrales, jornaleros, y que cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias registradas seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, serán libres y exentos de ellos, y como tales se les anotarà en el padron ó lista que deben preceder para executarlos.

Que el privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tuviere y registrare doce yeguas de cria, lo ha de gozar igualmente teniendo solas seis; pero manteniendo al mismo tiempo un caballo padre; y si tuviere este, y las doce yeguas, podrá relevar un hijo por esta razon, y otro por la de tener el caballo padre, equivaliendo esta circunstancia á las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertario.

Que los dichos mozos de casa abierta, y viudos sin hijos, que mantuvieren y registraren un caballo padre, gocen de la misma exención que les va concedida, como si tuvieran las seis yeguas.

Como puede verificarse que á un hijo de familia, que lo sea ó no de criador ya establecido, se le haga legado ó donacion de yeguas, ó de uno ó dos caballos padres, cuyo principio puede ofrecer progresos en esta grangería, no siendo el número de yeguas ménos de quatro; se declara, que por esta razon, y la de uno ó dos caballos padres, ha de gozar el hijo legatario ó donatario la exención de entrar en sorteo para reemplazo del Ejército ó Milicias, y su padre de alojamiento y huéspedes; con calidad de que el legado ó donacion se hayan verificado seis meses ántes de la publicacion de los sorteos, y continúen manteniendo dichas yeguas, caballo ó caballos padres por espacio de tres años; y si fenecidos estos se deshicieren del ganado los contenidos en este y los

tinadas á la cria de caballos, aun quando sus dueños las ocupen en algunas labores ó cargos, ó sean de las que llaman domadas; que solo se embarguen en el último caso de urgencia del Real servicio, con la precisa circunstancia de haber precedido el embargo de las caballerías de todas las personas que por otro motivo fuesen exceptuadas; y últimamente, quando no haya otro recurso.

números anteriores, se extinga también el privilegio.

Que todos los expresados en los párrafos que quedan mencionados, si aprovechándose de los privilegios, después de pasado el tiempo de las quintas ó sorteos se deshicieren de las yeguas ó caballos, ó no tuvieren completo el número de aquellas, además de la pena de cincuenta ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicará la persona exceptuada al servicio, de que se le libertó, en la siguiente quinta ó sorteo sin entrar en suerte.

Los mencionados privilegios, y demás que se expresaron en esta ordenanza, se han de guardar á los criadores y personas que mantuvieren caballos padres según su letra, sin interpretación, ni causarles molestias ó recursos, baxo la pena de cincuenta ducados que se exigirán, y las costas á la Justicia, Regidor ó persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de cada cosa de las que van concedidas, y concederán en otros artículos de esta ordenanza.

4 Los guardas, mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas, caballos padres, potros y sus pastos, tendrán el mismo privilegio, en quanto á sus personas, que sus respectivos amos, con tal que esten reñados por la Justicia del distrito donde sirvieren, seis meses antes de la publicación de la quinta, leva ó sorteo para el remplazo del Ejército ó Milicias; y no podrán ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.

5 No se podrá hacer execucion en dicho ganado yeguar, sus aperos y pastos,

(10) En Reales órdenes de 13 de Agosto de 1755, y 13 de Octubre de 56 se había mandado por regla general, que los criadores de caballos en las primas ventos pagasen los derechos de los quatro unos por ciento. Y en otra de 8 de Septiembre de 787 inserta en circular del Consejo de Guerra de 22 de Enero de 88 se previno la observancia de lo mandado en punto á la execucion del derecho de cientos en la venta de caballos.

(11) Por Real resolución á consulta del Consejo de Guerra comunicada en circular de 2 de Septiembre de 792, con motivo de haberse quejado al Rey diferentes criadores de Andalucía de que en contravención de este artículo 6. se les exigian los derechos de alcabalas y cientos en la venta de sus yeguas y potros; mandó S. M., que sin embargo de cualesquiera órdenes contrarias se guarde y cumpla: y que para precaver dudas en quanto á las gracias concedidas por leyes y ordenanzas con el fin de

aunque proceda la deuda de mis contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos, se procederá con arreglo á Derecho, y de modo que el ganado no padezca, cuyo valor y producto de su grangería no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin ni objeto alguno.

6 Todo criador, á excepcion de los que van expresados, podrá vender libre y francamente dentro de los dichos cinco Reynos y provincia de Andalucía, Murcia y Extremadura el todo ó parte de su ganado yeguar, y los caballos y potros (con tal que estos tengan tres años) en qualquiera otra parte de la península: y de la primera venta de las cabezas procedentes de su cria será libre del derecho de alcabala y cientos (10), dando cuenta á la Justicia de su domicilio de las cabezas que enagenen ó se le mueran, para la correspondiente baxa en el registro. (11, 12 y 13)

Para lo qual, inmediatamente que el criador celebrare la venta de yeguas, potrancas ó potros, haya de dar cuenta á la Justicia y qualquiera de los tres Diputados, para que, si el comprador es del mismo pueblo, se registren en su cabeza, y rebaxen al vendedor; sin cuya precedente circunstancia no pueda el uno entregarlas, ni el otro recibirlas, y si se verificare, incurra cada uno en la multa de cincuenta ducados: que si el comprador fuere forastero, se haga la rebaxa del registro, y dé el testimonio y guía á este, afianzando el vendedor de presentar la tornaguía en el tiempo que conforme á la distancia señala la Justicia; y en su defecto, se le trate y castigue como extractor á provincias prohibidas, y á su costa se averigüe

dar estimacion á la cria de caballos, se entienda, que estos, y los potros de qualquiera edad, ensillados ó sin ensillar, en todas partes del Reyno y en todas las ventas y cambios que de ellos se hagan, han de ser libres de alcabalas y cientos.

(12) Por otra Real declaracion comunicada en circular de 24 de Abril de 1793, con motivo de representacion de los Directores de Rentas sobre el cumplimiento de la anterior; mandó S. M., que la misma franquicia se extendia á todos los potros y caballos que nazcan, se crien, vendan ó cambien en cualesquiera provincias del Reyno, sin exceptuar alguna, por ser su Real ánimo fomentar esta grangería en todas partes, sea qual fuere su calidad.

(13) Y por resolución de 11 de Abril comunicada en circular de 16 de Junio de 97 se permitió la entrada de caballos padres de dominios extrangeros con entera libertad de derechos.

el pradero de las yeguas, potrancas y potros, se vuelvan al pueblo donde salieron, vendan y apliquen su producto por tercias partes conforme á ordenanza. (14 y 15)

Que si se muriere ó desgraciare alguna yegua, potranca ó potro, hayan de dar cuenta sus dueños á la misma Justicia y qualquiera de los Diputados en el preciso término de segundo dia, manifestando la piel en fresco, ó el sitio donde se hallare; y averiguada la verdad por el Juez ó el Diputado, de hecho y sencillamente, se rebaxe del registro; y no haciéndolo así, se le trate igualmente como extractores á provincias prohibidas, é impongan las penas de tales.

7 Cada criador ha de tener hierro propio con marca privativa á su ganado, que ha de señalar en todas sus crias al tiempo del destete, y cortar dos dedos la oreja derecha á las yeguas, sin poder dilatar una y otra operacion, por desmedro ú otra debilidad del ganado, mas que

(14) Por Real resolución á consulta de la Junta de Caballería de 4 de Mayo, comunicada en circular de 17 de Agosto de 1798, se mandó imponer la pena de cien ducados en lugar de los cincuenta de este artículo por cada cabeza al que, vendiendo á forastero, no observare los requisitos prevenidos en él; subsistiendo la calidad de que se averigüe á su costa el paradero de la yegua, potranca ó potro vendido, y de que se le trate como extractor, si resultare haberse cometido efectivamente este delito con noticia, auxilio ó interes del vendedor.

(15) Y por el cap. 9. de la orden circular de la expresada Junta de 20 de Noviembre de 1799 se previno, que para evitar que con pretexto de vender las yeguas destinadas al caballo se eluda la ordenanza, y no perjudicar á los dueños en la libertad de venderlas quando les acomode, se observara, que toda yegua, que se halle aplicada al natural, no se pueda vender, sin que se manifieste al comprador, que está destinada por aquel año á la monta del caballo: que el vendedor saque la guia de la Justicia de su domicilio, y presente la tornaguía, aunque se trate de venta en feria pública; acreditando también ante ella, que han sido aplicadas al caballo en poder de su comprador ó tenedor, aunque hayan pasado á tercera ó quarta mano para el tiempo de la monta; y que si faltare á alguno de estos puntos, se proceda contra el vendedor como si se hubiesen dexado de aplicar al caballo hallándose en su poder.

(16) Por acuerdo de la Junta de 5 de Septiembre de 1798, con motivo de expediente promovido en ella por el Corregidor de Alcazar de San Juan, se previno, que la eleccion de los Diputados debe verificarse precisamente, aunque no la quieran los criadores, y han de entrar todos en la junta, para votarla con arreglo á ordenanza; teniéndose por tales criadores, aunque solo tengan una yegua domada á pesebre en su casa, ó á guarda en piara agena;

hasta el mes de Mayo siguiente al de Febrero ó Marzo en que se haya destetado; pues desde el primer dia del mes de Junio se les ha de denunciar por estas faltas, y exigir por qualquiera de ellas la pena de cien ducados.

8 Los criadores del distrito de cada pueblo nombrarán á pluralidad de votos dos personas de integridad é inteligencia (16), para que en calidad de Diputados, con otro que nombrará el Ayuntamiento (17), asistan al señalamiento de pastos (18), y registros de todo el ganado yeguar, aprobacion de caballos padres, y demás conveniente á la conservacion y aumento de esta grangería; en lo que procederán con el mayor zelo, recurriendo á las Justicias, ó al Consejo en derecho para promover y exigir las providencias útiles y convenientes á este objeto (19): no podrán ser removidos sin providencia y causa legitima; y los que así fueren nombrados, tendrán desde luego lugar despues de los Diputados del

y que la eleccion de los dos Diputados, que han de nombrar los criadores, debe recaer en los que lo sean de ganado yeguar, y han de permanecer sin necesidad de elegirse cada año, ni removerse sino en los casos prevenidos por la ordenanza.

(17) Por acuerdo de la Junta de 2 de Enero y 19 de Septiembre de 1799, con motivo de expedientes promovidos en ella, se previno, que el Diputado que nombre el Ayuntamiento sea uno de sus Capitulares, no siendo preciso que sea criador; y que en las juntas, que se celebren de criador, ha de ocupar el primer asiento despues del Subdelegado ó Justicia que presida.

(18) Por acuerdo de la Junta de 13 de Septiembre de 1799 en expediente promovido por un vecino del lugar de Navarra, jurisdiccion de Segovia, se previno, que pidiendo un vecino de un pueblo pastos para sus yeguas, y obligándose ante la Justicia á destinarlas perpetuamente al caballo, sin alternar jamas con el garafón, procederá esta á practicar el registro de ellas por perito aprobado, y á señalarlas los correspondientes pastos con arreglo á ordenanza, para lo qual se nombrarán antes los Diputados de la grangería yeguar que previene la misma, eligiéndose en junta de criadores del referido ganado; y no habiéndolos aun en dicho pueblo, sea uno de ellos el propio dueño de las yeguas, y el otro el vecino, que este elija, y el tercero le nombrará el Ayuntamiento, que es á quien corresponde por ordenanza; y las diligencias que practicaren, las remitirán al Consejo, sin ponerlas en execucion, para la providencia conveniente.

(19) Por acuerdo de la Junta de 16 de Septiembre de 1799 se previno, que á los Diputados de la grangería se les debe dar por el Escribano de cada pueblo copia de las ordenes del ramo que les sean necesarias para el desempeño de sus respectivos encargos.

Comun (20 y 21), en todas las funciones públicas del Ayuntamiento, ínterin que continuen en su encargo; y sus declaraciones han de hacer fe en las causas de denuncia que cada uno ó dos juntos sentaren.

9 Siempre que los pastos y rastrojas asignadas al ganado yeguar en los terrenos, y de las calidades que se previenen en el contexto de este artículo, no sean suficientes ó á propósito para el fin de su destino, procederán las Justicias con asistencia de los Diputados, y auencia del mayor número de criadores, á hacer reconocer en sus respectivos términos por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de aprovechamiento comun; y en las que por su bondad de pastos, abrevaderos, abrigos, piso y extension sean á propósito, demarcarán el terreno necesario para proveer de pastos sin coste alguno todo el ganado yeguar y caballar segun su número. (22) En defecto de dichas tierras, se hará igual reconocimiento de las pertenecientes á Propios; y á falta de unas y otras, en las de dominio privado; pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios (23), observándose para ello los puntos siguientes:

Que habiendo tierras baldías ó de Propios, y no siendo á propósito para hacer en ellas los señalamientos, se arriende lo necesario para pagar las que se acoten en las de dominio particular; corriendo esta parte de administracion al cargo de los Diputados para evitar dificultades y retardos en el pago; subsistiendo los arbitrios concedidos hasta de presente no solo para este efecto, sino tambien para la compra y manutencion de los caballos padres, y paga de salario de guardas.

Pero como puede verificarse, que los

(20) Por Real resolucion á consulta de la Junta de 17 de Octubre de 1798 se sirvió S. M. denegar la solicitud de la ciudad de Granada sobre que no tuviera efecto este artículo octavo; y mandó, que se cumpla lo prevenido en él, y de que los Diputados de la grangería tengan lugar y asiento despues de los del Conun en todas las funciones públicas de Ayuntamiento.

(21) Y en órden de la Junta comunicada al Corregidor de Talavera de la Reyna en 22 de Agosto de 800, con motivo de haberse opuesto el Tesorero de aquella villa á que los Diputados de la grangería ocupasen el asiento que les correspondia; se acordó por punto general, que si en las funciones de Candelaria y Palmas se repartan estas y velas á los

terrenos así baldíos como de Propios no alcancen para señalar el correspondiente al número de yeguas y potros, en cuyo caso, y no ser á propósito, se ha de arrendar para pagar con lo que rindieren las de pasto ó labor de dominio particular: para que no se ofrezcan dudas sobre á cargo de quien ha de ser el exceso, se declara, que el que hubiere de lo que rinda la asignacion de tierras, así de baldíos como de Propios, á lo que se pague por las de dominio particular, se ha de satisfacer por los criadores, repartiéndose entre ellos á prorata de las cabezas que tenga cada uno, incluidos los que las mantengan en sus cortijos, cercas ú otros parages distintos de los de la dehesa comun; y lo mismo ha de suceder quando por absoluta falta de terrenos baldíos ó de Propios se señalare dehesa de cuenta y cargo de los criadores en tierras de pasto ó de labor dentro ó fuera del término, segun el órden y casos que se previenen en este artículo.

En los pueblos donde no haya tierras baldías ni de Propios, si son pedáneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan.

Por ahora, y hasta que se decida el punto nuevamente promovido, sobre si el ganado yeguar perjudica los arbolados que hay en terrenos, cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, subsistirán los señalamientos hechos en ellos, y harán los que fueren precisos, con la calidad que en los olivares viejos, como hasta aqui, no hayan de entrar fruto pendiente, que se deberá entender segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos; y en los encinares pueden hacerlo todo el año, con la calidad de que se haya de coger el fruto á

Diputados del Comun, se haga lo mismo con los del ganado yeguar.

(22) En Real órden de 31 de Agosto de 1702 se mandó, que todos los señalamientos de pastos que practiquen los pueblos, comprendidos en la carretera de Almaden, se hagan precisamente con noticia y citacion de aquel Gobernador.

(23) Por acuerdo de la Junta de 10 de Mayo de 1800 en expediente de la villa de Vexijar sobre asignacion de dehesa de invierno á las yeguas se previno, que en las diligencias de variaciones de pastos en terrenos de particulares debe constar haber sido oida la Junta de Propios, y el Síndico Personero en la general de criadores y sus Diputados.

mano, ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado; y las asignaciones que se hicieren, se han de guardar en las estaciones que las yeguas y potros no esten en lãs dehesas, para que quando les toque volver á ellos, encuentren que comer, y al que contraviniere, se le denuncie.

La eleccion de pastos en dominio privado se ha de excusar hacerla en las tierras de labor, siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término en el de los pueblos inmediatos, donde las haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; para lo qual tendrán privilegio de preferencia á otra especie de ganado la de yeguas y potros; y ha de tener efecto sin embargo de qualquiera litigio movido, ó que se moviere contra el señalamiento, pues hasta sus resultas han de disfrutar de él los criadores con sus yeguas ó potros: en la inteligencia, que para ocurrir á señalar pastos en terrenos destinados á la labor, se ha de hacer constar en las diligencias de señalamiento de un modo incontrastable, que no se hallan tierras de pasto, ni en el propio término del pueblo ni en los inmediatos á él, de las circunstancias que quedan expresadas.

Como suele verificarse, que varios pueblos tienen entre sí comunidad de pastos, tanto en los terrenos baldíos como en otros de la respectiva comprehension ó término de cada uno; se declara, que los señalamientos deben hacerse en el recinto particular de cada pueblo, sin que se puedan extender al término de otro de los comuneros, si no es en el caso de una absoluta é irremediable necesidad, haciéndose esta constar con noticia y citacion del pueblo comunero, en cuyo término se halle el baldío donde se intente hacer el señalamiento.

Para evitar los perjuicios que suelen experimentar las yeguas en el tiempo de

(24) Véase en la ley siguiente la Real cédula de 3 de Febrero de 1792, en que se manda observar este art. 9, y el 28 con las ampliaciones y declaraciones en ella contenidas.

(25) En circular de la Junta de 12 de Febrero de 1792 se mandó, que las Justicias de los pueblos donde haya criadores de caballos, que no tengan demarcacion cierta y perpetua de rastrojera ó pastos de verano, por cuya falta deba hacerse todos los años, ejecuten la respectiva asignacion al principio del mes de Mayo, practicando á este fin la Junta general el reconocimiento, y demas diligencias que

la trilla, y horas de suelta y descanso, ó por destinarlas á este trabajo en sus propios pueblos á mucha distancia de sus dehesas y rastrojeras, ó en pueblos distintos adonde sus amos las envían para dicha faena; se encarga muy particularmente á las Justicias, no impidan que en las mencionadas horas, durante el tiempo de la trilla, pasten y descansan las yeguas en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que beneficien; y quando por arbitrio ú otro motivo se vendiere la espiga y rastrojera de dichos terrenos, ha de tenerse en consideracion dicho disfrute de las yeguas; el qual no ha de extenderse á mas tiempo que el preciso á los dias que durare la trilla, porque concluida esta faena, deberán retirarse á su dehesa, si son del pueblo, ó al suyo si son forasteras.

En los pueblos donde el señalamiento de pastos, por falta de terrenos á propósito, está concedida la libertad de que los dueños del ganado yeguar lo mantengan en sus cortijos, si estos los tuvieren propios ó arrendados en agena jurisdiccion, en la qual sean los pastos comunes en el todo ó en parte, se reservará la que sea privativa al labrador, y en la de pasto comun se acotará el terreno correspondiente para el de su ganado yeguar, quedando el sobrante á beneficio comun.

Si el número de yeguas y potros fuere muy corto para hacer señalamiento, podrá proporcionárselles acogida en los de los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo en que se ajustare por cada cabeza.

Y en el caso que se hagan los señalamientos en terreno de agena jurisdiccion, podrán sentarse las denuncias ante la Justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros, y estar una y otra á prevencion (a). (24 hasta 27)

prescribe este artículo 9. para el señalamiento de pastos, y remitan inmediatamente lo actuado á la Junta Suprema; y para que en todo el dicho mes quede aprobado el señalamiento, ó dadas las providencias conducentes, sin cuyo requisito no procederán las Justicias á publicarlo, ni llevarlo á efecto.

(25) Por Real órden de 21 de Junio de 1798 á consulta de la Junta Suprema de Caballería mandó S. M., con el fin de establecer unas reglas constantes para asegurar el mejor servicio en los Regimientos de Caballería en el señalamiento de sus dehesas para sus potros, que los Inspectores fixa-